



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 218

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00045 – 00
DEMANDANTE: MARTÍN ORLANDO BECERRA G. Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA - INSTITUTO TÉCNICO SAN FRANCISCO DE ASÍS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

Con demanda de fecha 27 de febrero de 2017, el señor Martín Orlando Becerra G. y otros, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción popular promueven demanda contra el Instituto Técnico San Francisco de Asís con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos al descanso y tranquilidad, a la intimidad personal y familiar, la salud, la vida y la dignidad humana, ante la contaminación auditiva que generan los ensayos constantes de la banda de marchas del Colegio San Francisco de esta municipalidad.

Para lo anterior solicita se acceda a las siguientes,

[...] PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de prevenir un daño inminente o irremediable a la comunidad del Barrio del Humilladero, y que se nos vienen afectando nuestras labores comerciales, el derecho al descanso y tranquilidad, a la intimidad personal y familiar, la salud, a la VIDA y a la dignidad humana de quienes residimos en la zona adyacente a las instalaciones de la sede JOSE ANTONIO GALAN, lugar donde se realizan los ensayos y teniendo en cuenta que en el vecindario habitan personas calificadas con enfermedades de alto riesgo, personas de la tercera edad que requieren para su mejoramiento y calidad de vida, del goce del descanso y la tranquilidad, solicitamos a usted ordenar la cesación inmediata de los ensayos de las bandas de marchas del INSTITUTO TECNICO SAN FRANCISCO DE ASIS en la cancha de la sede JOSE ANTONIO GALAN, y que sean programadas en horarios en que no afecten la vida, la tranquilidad, el descanso y las labores comerciales de quienes residimos en el barrio y que sean trasladados a la cancha de futbol ubicada en la sede de la ESCUELA CUATRO DE

JULIO, tal y como había sido el compromiso del señor BERNARDO WILCHES GELVEZ, con esta comunidad.

De la misma forma requerimos que por parte de CORPONOR, sea realizado un estudio del ruido que generan los instrumentos de las bandas de marchas, y que de acuerdo a mediciones realizadas por la comunidad, en el momento en que se presentan los ensayos, ascienden a unos valores comprendidos entre rangos de 85 a 90 decibeles, como se puede apreciar en la imágenes que se adjuntan como prueba a la presente Acción Popular, en el DVD, cuando lo permitido es de 60 a 65 decibeles, y que tiene que ser soportados por espacio de 6 horas que es el tiempo de duración de los ensayos de las bandas de marchas, que en la mayoría de las tardes se realizan en el horario comprendido entre las 14:00 a las 20:00.

Ordenar a la Policía Nacional que se ejecuten visitas rutinarias para comprobar que estas actividades (ensayos de las bandas de marchas), sean ejecutadas en lugares donde no interfieran ni vulneren el derecho a la tranquilidad, a la intimidad, a la vida y a la dignidad y salud de los residentes en el sector del barrio del Humilladero. [...]”¹

1.1. HECHOS:

Se transliteran a continuación, así:

“[...] EI INSTITUTO TECNICO SAN FRANCISCO DE ASIS, en la sede JOSE ANTONIO GALAN, quien es nuestro vecino, viene realizando de manera cotidiana ensayos de las bandas de marchas infantil y juvenil, en las horas de la tarde, en los horarios comprendidos entre las 14:00 a las 20:00 PM, perjudicando la tranquilidad de los moradores y vecinos del este sector, quienes por medios legales han acudidos a las autoridades competentes, con el propósito de subsanar esta situación que va en detrimento de nuestra tranquilidad, salud y locales comerciales aledaños a la institución en comento.

Con fecha 9 de marzo de 2016 fue presentado al INSTITUTO TECNICO SAN FRANCISCO DE ASIS, representado legalmente por el señor BERNARDO WILCHES GELVEZ, Derecho de Petición por parte de los vecinos del Barrio Humilladero, por afectación del ruido que producen los ensayos de las bandas de marchas de los colegios INSTITUTO TECNICO SAN FRANCISCO DE ASIS y ESCUELA JOSE ANTONIO GALA, que se realizan en la cancha de la sede JOSE ANTONIO GALAN.

Con fecha 28 de marzo fue dada la respuesta por parte del señor BERNARDO WILCHES GELVEZ, en la que manifestaba y lamentaba las incomodidades que causaban estos ensayos y a la vez se comprometía a que los mismos a partir de la fecha de respuesta iban a ser esporádicos y que la rectoría del INSTITUTO adelantaría gestiones para que la banda juvenil realizara los ensayos en la cancha de la sede CUATRO DE JULIO, adyacente a la sede JOSE ANTONIO GALAN para de esta manera bajar los niveles de ruido que producen los instrumentos de las bandas.

De igual forma con fecha 8 de marzo de 2016 fue cursado derecho de petición por el mismo motivo al señor alcalde del Municipio, manifestando el malestar que produce para la comunidad del barrio la contaminación auditiva que generan los ensayos de las bandas de marchas.

Con fecha 15 de marzo de 2016 fue dada respuesta por parte de la Alcaldía por intermedio de la Inspección de Policía, donde se solicitaba al INSTITUTO en cabeza del señor BERNARDO WILCHES GELVES, modificar los horarios y la intensidad de las prácticas de ensayos de las bandas de marchas.

Ninguna de los compromiso fueron cumplidos por parte del INSTITUTO TECNICO SAN FRANCISCO DE ASIS, razón por la que la comunidad presento Acción de Tutela el día 13 de abril de 2016, alegando vulneración de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar (Ad 15), el derecho a la dignidad humana (Ad 1), los derechos de las personas de la tercera edad (Art 46), los derechos de los niños y las niñas (Ad 44) y el derecho a la salud (Art 49). Dicha tutela fue declarada improcedente por el Juez de Penas y Ejecuciones, manifestando que la misma debería ser presentada mediante el mecanismo de Acción Popular, ya que se pretenden

¹ Ver folios 2 y 3.

proteger derechos colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta que se seguía presentando el mismo inconveniente, por el ruido producido por los ensayos de las bandas de marchas, que se prolongaban desde las 14:00 hasta las 20:00, fue presentada nueva ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO TECNICO SAN FRANCISCO DE ASIS, con fecha 23 de septiembre de 2016, por intermedio de cuatro personas enfermas y una comerciante que se veían perjudicadas por los ruidos que producen los instrumentos de las bandas de marchas de las instituciones ya mencionas. El día 7 de octubre de 2016, por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA, nos fue rechazada la tutela, y se declaró improcedente, pero de igual manera se exhortaba al señor Alcalde, para que promoviera acciones administrativas tendientes a controlar la emisión de ruido generado por los ensayos de las bandas de marchas del INSTITUTO en mención.

Cabe mencionar que una de las accionantes de la Tutela comentada, era la señora MARTHA JOSEFA BERBESI GAMBOA, y quien solicitaba en dicha tutela que se le respetaran el derecho a la calidad de vida, a la tranquilidad y a la intimidad, en razón a la enfermedad que padecía, a lo complejo y delicado de su situación, falleció el día 22 de diciembre de 2016. [...]”²

1.2. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS:

1.2.1. Del Municipio de Pamplona:

El Municipio de Pamplona contesta la demanda dentro del término legal, manifestando que se opone a las súplicas de la demanda solicitadas por los actores en razón de que no se demuestra la supuesta vulneración de derechos e intereses colectivos.

Así mismo señala que, la parte actora ha presentado dos acciones constitucionales de tutela en contra del Instituto Técnico San Francisco de Asís en las que han sido vinculada la Alcaldía Municipal de Pamplona, la primera acción tuvo conocimiento el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Pamplona quien mediante sentencia de fecha 27 de abril del año 2016, la declaró improcedente y la segunda acción de tutela impetrada por los actores fue tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo de familia de pamplona quien mediante sentencia de fecha 7 de octubre del año 2016, rechazo la tutela impetrada por existir cosa juzgada constitucional, no accediendo a la protección constitucional de los derechos Invocados y frente al derecho colectivo a un ambiente sano se declara la improcedencia del trámite de tutela, ante la existencia de otros medios de reclamación judicial.

Así las cosas, se observa que los dos operadores judiciales que conocieron las acciones de tutela, no encontraron demostrado la conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de algún derecho fundamental, ni mucho menos se afectaron las garantías fundamentales de la Intimidad personal y familiar, dignidad Humana, los derechos de los niños y las niñas, derechos de las personas de la tercera edad, derecho a la salud que siempre ha solicitado la parte actora en los procesos de tutela citadas anteriormente.

Igualmente asevera que, en el caso de marras no se evidencia ni se prueba por la parte actora el supuesto daño o vulneración de un derecho colectivo, en razón, de las pruebas aportadas a la presente acción, si son valoran bajo la óptica de la sana crítica no demuestran que las personas que allegan parte de sus historias clínicas estén padeciendo un perjuicio en su salud o desmejora de la misma

² Ver folios 1 y 2 del expediente.

provocado por el supuesto ruido excesivo que produce la banda de marcha de la Institución Educativa San Francisco de Asís –Galán–.

De otra parte, trae a colación el artículo 5 de la Ley 1645 del 12 de julio del año 2013, “*ARTICULO 5º, Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona ya! municipio de Pamplona como creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa, departamento de norte de Santander*”, de lo citado y amén de ser de público conocimiento que la Semana Santa en nuestra ciudad es acompañada por las bandas de marchas de los diferentes centros educativos que hacen parte de nuestro municipio, es algo autóctono, cultural y propio, con arraigo de siglos se realiza cada año y fue por eso que el Congreso de la República lo declaró creador, gestor y promotor de las procesiones de semana santa.

Sumado a lo anterior, el apoderado del Municipio de Pamplona concluye su argumentación, aseverando que el malestar que aparentemente se le causa a la comunidad que vive en los alrededores del Instituto Técnico San Francisco de Asís sede Galán, por los ensayos de la Banda de Marchas del colegio no es constante ni mucho menos repetitivo, toda vez que las pruebas se presentan con mayor intensidad en las semanas antes a desarrollarse la semana mayor en el municipio, circunstancia que es casi imposible coartar a las Sedes Educativas pues las mismas practican para participar en el más grande evento cultural del Ente Territorial que es reconocido a nivel nacional y mundial.

Para finalizar argumenta que, impedir que las bandas de marchas practiquen para la semana mayor declarada creadora, gestora y promotora de las mismas, desde un punto de vista colectivo atentaría contra el patrimonio cultural y autóctono del municipio, ya que como se indicó las bandas de marchas dentro de la semana mayor son un ícono de alto conocimiento y aceptación en nuestra comunidad, amén que los integrantes de estas bandas son niños y niñas que igualmente se forman culturalmente adquiriendo un sentido propio de las raíces culturales que representan.

1.2.2. Del Instituto Técnico San Francisco de Asís

El Rector de la Institución Educativa contestó la demanda, asegurando en cuanto a los hechos que los ensayos de las bandas de marchas de paz infantil y juvenil de la Institución Educativa, ha sido atacada por los actores con los mismos argumentos, a través de dos tutelas alegando la vulneración derechos fundamentales, las cuales se han desvirtuado por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de seguridad y Primero Promiscuo de Familia.

Así mismo, señala que los servicios de banda de marchas en esa institución educativa forman parte del Proyecto Educativo Institucional y es un servicio que forma parte de las acciones de recreación, aprovechamiento del tiempo libre, procesos de convivencia escolar, desarrollo integral de los estudiantes y demás expresiones sociales, pedagógicas, culturales de los estudiantes; quienes en su totalidad provienen de los sectores más populares y necesitados de la ciudad, cuyas opciones de vida están inmersas en altos índices de violencia intrafamiliar, social, consumo de sustancias psicoactivas y otros peligros.

Por ende y en cumplimiento de su labor como Rector, cual es garantizar los derechos constitucionales de sus estudiantes y las orientaciones previstas en la Ley 1098 de 2006, se entiende la existencia de las bandas de marcha de su institución, sumado a que en Pamplona, existen cerca de veinte bandas escolares,

así que cualquier acción en contra de sus estudiantes, por acción de repetición afectaría a cerca de 1500 estudiantes de la ciudad.

Por último, resalta que su administración ha orientado a los docentes encargados de estos proyectos con el propósito de desarrollar los ensayos en diferentes lugares de la propia institución si los factores climáticos lo permiten.

1.3. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO:

La audiencia especial dispuesta en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se realizó el día 19 de julio de 2017³, resultando fallida por la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandante:

Guardo silencio.

1.4.2. Partes demandadas:

Guardaron silencio.

1.4.3. Del Ministerio Público:

No rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES

Siendo competente el Despacho, para conocer de la presente acción popular de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a fallar el asunto en la forma que a continuación se establece.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Tenemos entonces, que de los hechos expuestos en la demanda y sus contestaciones se colige que el problema jurídico a resolver gira en torno al siguiente interrogante.

¿Se vulnera el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del Barrio el Humilladero del Municipio de Pamplona, a causa del ruido producido por los ensayos de las Bandas de Marchas del Instituto Técnico San Francisco de Asís sede Galán?

2.2. POSICIÓN DEL DESPACHO

El Despacho teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia, las pruebas allegadas al proceso, las posiciones jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado en casos similares al presente, accederá las súplicas de esta acción popular.

³ Ver folios 129 a 131.

2.2.1. Marco constitucional y legal de las acciones populares.

Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza pública, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Además también se consideran como derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Es importante resaltar, que contrario a lo dispuesto para la acción de tutela (artículos 86 de la Constitución Política y 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991), la reglamentación constitucional y legal de la acción popular, no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse a través de otros mecanismos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse como un medio judicial subsidiario o residual sino como un instrumento procesal principal para la defensa de los derechos o intereses colectivos.

2.2.2. Precisión de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera que en el de marras se verían inmersos en la vulneración el literal a) y g), los que se explicaran brevemente.

En lo que tiene que ver al primer derecho o interés colectivo amenazado, el derecho al goce de un ambiente sano, la Corte Constitucional en sentencia T-724 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, indicó:

“(...) el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud...”

El derecho al ambiente sano va íntimamente ligado a la vida y la salud de las personas, en la medida en que los factores perturbadores de los recursos naturales invariablemente repercuten contra el ser humano. (...)”

Así mismo, la parte accionante señala como vulnerada la salubridad pública. En torno a este derecho colectivo ha sostenido el Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional que:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”⁴

2.2.3. La carga de la prueba en las acciones populares.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; y aunque en esta clase de acción se propende por la protección de derechos colectivos, la Ley 472 de 1998, también estipula en el segundo inciso del artículo 5º, que *“El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”*, y el artículo 30, establece que *“La carga de la prueba corresponderá a la parte demandante”*, lo que indica, que los demandantes deberán probar para el éxito de sus pretensiones, los fundamentos de hecho de la demanda.

2.2.4. De los hechos probados jurídicamente relevantes

Para el Despacho se tiene demostrado:

- 2.2.4.1. Que los accionantes han entablado dos acciones de tutela en busca de la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la tranquilidad y vida, los que consideran transgredidos a causa de los ruidos generados por los ensayos de la Banda Marcial del Colegio San Francisco, sin embargo ambas acciones fueron negadas por improcedentes. Los anteriores argumentos fácticos, encuentran

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

asidero probatorio, en la copia del fallo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad (visible a folios 13 a 20 y 101 a 109) y del Oficio No. 1213 de 07 de octubre de 2016 (visible a folio 59 y 100).

- 2.2.4.2. Así mismo, se acreditó que las Bandas de Marcha del Instituto Técnico san Francisco de Asís tienen como propósitos principales la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y de cultura para los menores. Fático que se encuentra demostrado con la copia del “PROYECTO INSTITUCIONAL DE BANDAS DE MARCHAS PARA UNA COMUNIDAD EDUCATIVA INCLUYENTE” visible a folios 141 a 149 e igualmente que los ensayos de los alumnos de manera ordinaria tiene el horario de martes y jueves entre las 2.00 pm a 4.00 pm y 4.00 pm a 6.00 pm, sin embargo en jornadas de selección de personal o previos a presentaciones se convocan un número mayor de ensayos, conforme la certificación del rector de la institución, visible a folios 157.
- 2.2.4.3. Finalmente se comprobó que las sonidos producidos por las bandas marchas superan los límites permitidos para las zonas residenciales en las que se encuentra el colegio, ello se corrobora con el informe técnico rendido por el experto de la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPORNOR” visible a folios 159 a 164.

2.3.5. Del caso concreto.

En el presente proceso, persiguen los accionantes la defensa de sus derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y salubridad públicas, pues los consideran transgredidos por el Colegio San Francisco de Asís, toda vez que, el ruido que producen los ensayos de las bandas de marcha de la Institución Educativa perjudican su tranquilidad e intimidad.

En contravía de la anterior aseveración, el Rector de la Institución Educativa y el Alcalde Municipal de Pamplona, consideran: **I)** que esta es una actividad lúdica que beneficia a los menores y a sus padres de familia, toda vez que los entretiene y aleja de los vicios y **II)** es una actividad arraigada en la cultura de los pamploneses, pues las bandas de marcha hacen parte importante de las celebraciones de la semana mayor.

Bajo ese contexto advierte el despacho, un posible conflicto entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la institución educativa Instituto Técnico Arquidiocesano “San Francisco de Asís”, -educación, cultura y recreación- versus los derechos colectivos de la comunidad del Barrio el humilladero y en razón de ello habría de recurrirse a la figura de la ponderación de derechos para dirimir el posible conflicto:

Sobre el particular, “la jurisprudencia constitucional ha determinado que en muchas situaciones colindan los derechos fundamentales, produciendo un posible encuentro de derechos a tutelar o proteger, el juez constitucional, al momento de fallar debe optar por mecanismos de ponderación de derechos tales como la armonización concreta y la ponderación de derechos, es entonces cuando se debe entrar en estos raciocinios, propios de la actividad judicial, ya que el transcurrir ordinario de las relaciones humanas y sociales produce en múltiples ocasiones un cruce de derechos, donde el juez constitucional debe analizar qué derecho en el

caso específico prima sobre los otros derechos que pudieran entrar en intersección con el derecho a proteger”⁵.

“En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“A fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite ponderaciones. En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro. Ciertamente, al optar por un sistema de pluralismo valorativo, la Carta adoptó un modelo en el cual las normas iusfundamentales tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso⁶”.

En este orden de ideas, la armonización concreta es la forma bajo la cual se decide qué derecho prima en un caso específico.”

Si bien se advirtiera existe una aparente colisión entre los derechos fundamentales como lo es el derecho de los niños y adolescentes a la educación, recreación y cultura en oposición al derecho al ambiente sano y a la salubridad pública, no encuentra el despacho que se configure el referido enfrentamiento por cuanto el derecho fundamental que se aduce infringido tiene una categoría diferente a los derechos colectivos que pudiere afectar, sin embargo debe precisarse “que los derechos colectivos, no pueden ser anulados, como una regla indefectible, cuando están en juego derechos fundamentales, pues la ponderación permite no obstante, vislumbrar una salida conforme a derecho que se ajuste a las necesidades de las partes en aras de obtener la protección constitucional solicitada”⁷.

En efecto encuentra el despacho, que en el sub judice se configura la vulneración al derecho colectivo al medio ambiente sano por la contaminación auditiva a que se ven sometidos los habitantes del sector del Barrio el humilladero del municipio de Pamplona con los ensayos de las bandas de paz de niños y adolescentes de la institución educativa Instituto Técnico Arquidiocesano San Francisco de Asís por cuanto conforme a lo consignado en el informe técnico rendido sobre el nivel de decibeles generados por los instrumentos musicales de la referidas bandas durante sus ensayos, por la Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR, sobrepasan los niveles establecidos por la normatividad legal para el sector en que se encuentra ubicado el colegio. Se consignó en el referido informe lo siguiente:

“(…)

⁵ Sentencia de 28 de febrero de 2002, Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado N° 63001-23-31-000-2001-0243-01(AP-226)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 475 de septiembre 25 de 1997, M.P: Eduardo Cifuentes.

⁷ Sentencia de 28 de febrero de 2002, Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado N° 63001-23-31-000-2001-0243-01(AP-226)

De acuerdo al párrafo primero del artículo 9, de la resolución 627 de 2006, establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsectores más restrictivo". Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 el colegio San Francisco de Asís sede José Antonio Galán Se encuentra ubicado en un sector **B Tranquilidad y ruidos moderado**, de acuerdo a las actividades vecinas que se desarrollan en esta zona

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADO EN DIBELES (DB)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permitidos	
		día	noche
Sector A Tranquili	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B Tranquili	Zona residencial o exclusivamente destinada para desarrollo urbanístico	65	55
	Universidades escuelas, colegios, centros de		
	Parque en zonas urbanas, diferentes a los		
Sector crudo intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros de podivivos y recreativos, gimnasios,	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos ala aire libre	80	75
Sector D. Suburbana O Rural De Tranquilida Moderado	Residencias suburbanas	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria		
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

“(...)

Calculo banda infantil:

$$Lq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq,1h})/10 - 10 (LRA_{eq,1h,residual})/10)$$

$$Lq_{emisión} = 10 \log(10 (91/10) - 10(77,2/10))$$

LECTURA DE LA EMISION CORREGIDA =91 dB

Calculo banda juvenil:

$$Lq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq,1h})/10 - 10 (LRA_{eq,1h,residual})/10)$$

$$Lq_{emisión} = 10 \log(10 (91/10) - (77,2/10))$$

LECTURA DE LA EMISION CORREGIDA = 91 dB (...)⁸ (negrita de quien transcribe)

Y más adelante, en relación con los ruidos ofensivos, contaminación y posible solución la Corporación Ambiental señala:

“(...) En la medición sonométrica realizada el día 28 de julio del 2017 a las bandas de paz del Colegio San Francisco de asís, se pudo establecer de acuerdo a los cálculos el aporte de

⁸ Ver folio 159 a 165Vto.

contaminación auditiva en el sector es muy alto, afectando de manera directa a la población que habita en la zona vecina al sitio de ensayo de la banda de paz.

A pesar de que se puede demostrar el impacto acústico, el funcionamiento de la banda marcial beneficia directamente a cerca de 80 alumnos entre las edades de 8 años a 17 años que integrarán la banda música - marcial y a más de 1200 estudiantes que estudian en la sede principal y las demás sedes que hacen parte del colegio San Francisco De Asís, y como beneficiarios indirectos a los padres de familia y demás población del sector que participan en diferentes celebraciones y eventos de carácter cultural y cívico organizados por el municipio y el colegio, **es por esta razón que se deben estudiar alternativas para que la banda continúe con los ensayos, sin que esta actividad afecte a la población vecina, es por esta razón y en compañía del rector se revisaron las instalaciones del colegio y se pudo observar un escenario deportivo ubicado al norte del primero, sin cubierta cuyos límites son al norte una sede del colegio San Francisco De Asís, al sur las demás instalaciones del colegio, al este un camposanto y al oeste algunas viviendas familiares, esta ubicación nos demuestra que el impacto acústico es inferior por ser las áreas vecinas poco habitadas, se limita su uso solo cuando las condiciones climáticas sean favorables. (...)**⁹ (negrita de quien transcribe)

*“(...) El lugar en donde ensaya la banda marcial del colegio San Francisco de Asís se ubica en la Coordenada X= 1158074 Y= 1308001, **lugar en donde se ubica un polideportivo con cubierta, sin paredes construido junto a la institución educativa Colegio San Francisco de Asís Sede José Antonio Galán. (...) Este escenario deportivo se encuentra inmerso dentro de una zona residencia donde predominan las viviendas familiares y algunos establecimientos comerciales. (...)** Se toma como referencia los parámetros establecidos por la resolución 627 del 2006 la medición de la emisión de ruido se realizó a 1.5 m de termina el paramento del polideportivo sobre la calle, ubicando el sonómetro frente al sector en donde más se percibe el ruido, instalando el sonómetro a 1.20 m de altura sobre un trípode. (...)”.*

Del texto multicitado, para este Despacho no hay lugar a dudas que los ruidos generados por las bandas de marchas en el sector del Barrio del Humilladero generan malestar a los accionantes.

Amén de lo antes dicho, el Juzgado puede apreciar a golpe de vista, que el problema prenombrado genera un riesgo inminente para la tranquilidad de los habitantes del sector bajo análisis, expresándolo el experto de la Máxima Autoridad Ambiental del Departamento Norte de Santander, de la siguiente manera:

*“(...) En la medición sonométrica realizada el día 28 de julio del 2017 a las bandas de paz del Colegio San Francisco de asís, se pudo establecer de acuerdo a los **cálculos el aporte de contaminación auditiva en el sector es muy alto, afectando de manera directa a la población que habita en la zona vecina al sitio de ensayo de la banda de paz (...)**”.*

No puede llegarse a otra conclusión más que a la de afirmar que efectivamente, a razón del ruido de los ensayos de las bandas de marchas de los estudiantes del Instituto San Francisco de Asís del Municipio de Pamplona en el Barrio el Humilladero, se dan factores de riesgo a la tranquilidad de los habitantes del sector.

En relación con la contaminación auditiva el Máximo Órgano de cierre de esta Jurisdicción precisó:

“(...) 5.5 MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PRODUCCIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO Y SU INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE

El derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de garantizar la efectividad de este derecho están contemplados en el artículo 79 de la Constitución Política, que preceptúa:

⁹ Ver folio 159 a 165Vto.

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 80 ídem establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El ruido, es considerado tanto por la legislación nacional como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ y de esta Corporación¹¹ como agente contaminante del medio ambiente.

Según el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974¹² son factores que deterioran el ambiente entre otros, el ruido.

La Corte Constitucional en sentencia T – 411 de 1992, manifestó:

“Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.”

El Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321 de 1983¹³ determinando los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca la emisión.

El artículo 17 de la citada Resolución, estableció:

“Artículo 17.- Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente tabla:

TABLA NUMERO I

Nivel de presión sonora en dB (A)

<i>Zonas receptoras</i>	<i>Período diurno</i>	<i>Período nocturno</i>
	<i>7:01a.m.-9p.m.</i>	<i>9:01p.m.-7a.m.</i>
<i>Zona residencial</i>	<i>65</i>	<i>45</i>
<i>Zona II comercial</i>	<i>70</i>	<i>60</i>

¹⁰ Sentencia T-454 de 1995, Sentencia T- 428 de 1995, Sentencia T- 198 de 1996.

¹¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2006. Ref. Exp.: 2005-282 (AP). Actor: José Israel Calle Casas y otros. Consejero Ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta.

Sentencia de tres (3) de junio de 2010. Ref. Exp.: 2003-1145 (AP). Consejero Ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta.

¹² Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

¹³ Por medio de la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruido.

Zona III industrial	75	75
Zona IV de tranquilidad	45	45

Parágrafo 1º.- Para efectos del presente artículo la zonificación contemplada en la Tabla número I, corresponde a aquella definida o determinada por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso.”

Los artículos 21 y 22 ídem, preceptúan:

“Artículo 21.- Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido, están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.

Artículo 22.- Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los límites establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución.”

El artículo 2º del Decreto 948 de 1995¹⁴, para el efecto establece las siguientes definiciones:

“CONTAMINACION ATMOSFERICA: es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.

CONTAMINANTES: son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que, solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.

EMISION: es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

EMISION FUGITIVA: es la emisión ocasional de material contaminante.

EMISION DE RUIDO: es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

DOSIS DE INMISION: es el valor total (la integral) del flujo de inmisión en un receptor, durante un período determinado de exposición.

FLUJO DE INMISION: es la tasa de inmisión con referencia a la unidad de área de superficie de un receptor.

TASA DE INMISION: es la masa, o cualquiera otra propiedad física, de contaminantes transferida a un receptor por unidad de tiempo.

NORMA DE EMISION DE RUIDO: es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

NORMA DE RUIDO AMBIENTAL: es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.”

El artículo 15 ídem establece la clasificación de los sectores de restricción de ruido ambiental:

“1. Sectores A. (Tranquilidad y silencio): áreas urbanas donde estén situados

¹⁴ Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73,74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 9 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. *Sectores B. (Tranquilidad y ruido moderado): zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.*

3. *Sectores C. (Ruido intermedio restringido): zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.*

4. *Sectores D. (Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado): áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.”*

El artículo 45 del citado decreto prohíbe expresamente la generación de ruido que traspase los límites, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Asimismo, el artículo 51 impone a los responsables de las fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente, la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 55 establece que en áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos.

En síntesis:

La legislación nacional tiene previstos unos límites auditivos máximos para las emisiones sonoras. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 33 establece el mandato del control del ruido; en virtud de este Código, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321 de 1983, por la que *"se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"*.

En su artículo 17, la Resolución 8321 de 1983 establece los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión: en una zona residencial los niveles máximos de ruido permitido en horario diurno de 65 decibeles en el período comprendido entre las 7:01 a.m. a las 9 p.m.; y de 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m. A su vez, recientemente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No 0627 de 2006 (7 de abril) *"por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*, en que se establecieron estándares para las emisiones sonoras, dependiendo del sector y para el sector residencial mantuvo los máximos permitidos por la Resolución 8321 de 1983: (...)”¹⁵

Igualmente en la sentencia translitera la Corporación trato el tema del derecho a la intimidad y a la tranquilidad, así:

“(…) 5.7 EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA TRANQUILIDAD

El artículo 15 de la Constitución Política establece el derecho a la intimidad personal y familiar, que hace referencia a las garantías de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia.

Este derecho también se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comprende el derecho a la intimidad, que establece: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00255-01(AC), Actor: JOSE E. ALVAREZ GUTIERREZ Y OTROS, Demandado: IGLESIA CRISTIANA AGUA VIVA Y OTROS

El domicilio es el lugar, el espacio físicamente determinado donde se desarrolla la vida privada y familiar. Las personas tienen derecho al respeto de su domicilio considerado como un espacio físico y como el derecho a su disfrute con absoluta tranquilidad, libre de ataques materiales, e inmateriales como los ruidos, los olores, las emisiones y otras injerencias.

Acerca del contenido de los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado que el Estado debe garantizar a los individuos el goce y el disfrute de su espacio, el ejercicio autónomo de su personalidad, sin intromisiones de terceros arbitrarias o inoportunas.

En la Sentencia T-210 de 1994, se señaló que: “El derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática”.

El tema del derecho a la tranquilidad ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la jurisprudencia constitucional, así, en Sentencia T-112 de 1994, se sostuvo que:

“El derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional, alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad, lo cual se reitera más adelante en los artículos 2o, 15, 22, 28, 95, numeral 6o y 189, numeral 4 de la Carta, aunque de manera expresa el constituyente no consagró la tranquilidad como un derecho constitucional fundamental.

Los reglamentos legales y administrativos que en materia de policía han sido dictados con el fin de proteger la tranquilidad, como uno de los elementos integrantes del orden público, atribuyen un repertorio de competencias a las autoridades administrativas situadas en diferentes niveles, cuyo oportuno y correcto ejercicio es condición para garantizar su finalidad tuitiva.”

A través del amparo constitucional se ha protegido a los ciudadanos que han sido víctimas de la contaminación auditiva. En la Sentencias T- 460 de 1996, se tuteló el derecho a la salud, a la tranquilidad y a la vida, de la actora y ordenó al demandado que realizara su actividad económica, sin traspasar los niveles de contaminación ambiental y auditiva permitida, entre los argumentos de la sentencia está que: ***“la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos”.***

Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, en principio, deben ser protegidos por las autoridades administrativas y policiales que son las encargadas de ejercer controles frente a las perturbaciones de terceros. En este sentido la Sentencia SU-476 de 1997, indicó que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública: ***“El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.***

Como quiera que el conflicto social que surge con ocasión del ruido, puede afectar la convivencia pacífica de la sociedad propiciando la solicitud del amparo constitucional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-589 de 1998, estudió una acción de tutela en la cual la actora manifestaba que, al lado de su residencia, fue instalada una fábrica de herrajes, cuya maquinaria ocasionaba altos niveles de ruido, oportunidad en la que esta Corporación indicó:

“...las molestias causadas por ruidos u olores no tienen, prima facie, relevancia constitucional, salvo que tales molestias adquieran una magnitud de tal entidad que lleguen a constituir una injerencia arbitraria sobre el derecho a la intimidad (C.P., artículo 15) de las personas que deben soportar tales olores o ruidos. Si se llega a comprobar la anotada magnitud y, además, se cumplen los restantes

requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la cuestión adquiere entidad constitucional y, el anotado mecanismo procesal, se convierte en el instrumento adecuado para lograr el cese de las emanaciones auditivas u olfativas que violan el derecho fundamental a la intimidad”.

Igualmente, en la Sentencia T-525 de 2008, la Corte Constitucional estudió un proceso en el cual la actora alegaba la violación de sus derechos a la intimidad y tranquilidad por parte de una Iglesia cristiana, con ocasión del ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos. En esa oportunidad se señaló que:

“De allí que aunque el ruido sea reconocido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional.

Por otra parte, en lo concerniente al derecho a la tranquilidad, si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política, ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo”. (...)”¹⁶

Así pues, este Despacho Judicial, ante lo contundente y diáfano del informe, elaborado por personal de la Máxima Autoridad Ambiental en el Departamento y de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, no puede más que llegar a la conclusión certera, que en el presente proceso se llenan los requisitos establecidos en la jurisprudencia, para la prosperidad de las pretensiones en la acción popular, es decir, se cuenta con la existencia real de los siguientes elementos¹⁷: **a)** La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular; **b)** La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos, y **c)** La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Toda vez que en el caso que nos ocupa, están demostrados: **I)** Los ensayos de las bandas de marchas del Colegio San Francisco de Asís en el Coliseo de la institución; **II)** El peligro inminente que a causa de ello están padeciendo los habitantes del sector, gracias a la contaminación auditiva, pues los ruidos producidos sobrepasan los decibeles permitidos para una zona residencial, que colocan en riesgo la tranquilidad de los vecinos que habitan el sector de marras; **III)** la poca actividad de las administración municipal y del Colegio, para la solución del problema que se presenta; y **IV)** el nexo de causalidad entre esa apatía de la administración y la afectación de los derechos colectivos invocados.

Sin perjuicio de lo expuesto en este proveído y antes de redactar la condena en concreto, se tiene que dejar sentado que, si bien es cierto, se condenará a las entidades demandadas por la perturbación a la tranquilidad de los habitantes del sector del Barrio el Humilladero que habitan enfrente del coliseo cubierto del Colegio, también lo es que, en curso del proceso se acreditó que las bandas de marcha del Colegio encartado generan un espacio de recreación y esparcimiento para los menores alejándoles de vicios y ocioso.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00255-01(AC), Actor: JOSE E. ALVAREZ GUTIERREZ Y OTROS, Demandado: IGLESIA CRISTIANA AGUA VIVA Y OTROS

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 31 de agosto de 2000.

De acuerdo a lo antedicho, el Despacho al observar el material probatorio obrante en el expediente se desprende claramente que las Bandas de Marcha del Instituto Técnico Arquidiocesano San Francisco de Asís, forman parte del "PROYECTO INSTITUCIONAL DE BANDAS DE MARCHAS PARA UNA COMUNIDAD EDUCATIVA INCLUYENTE", cuyo objetivo principal es el *"Implementar como estrategia de recreación, aprovechamiento del tiempo libre y manifestación cultural de los estudiantes bandas de marchas de paz con estudiantes de todas las sedes y niveles que oferta la institución educativa"* y objetivos específicos son el *"Implementar el servicio de banda de marchas de paz infantil para los estudiantes de los niveles de preescolar y básica ciclo de primaria"* *"Implementar el servicio de banda de marchas de paz juvenil para los estudiantes de los niveles de básica ciclo de secundaria y media técnica"*, *"Orientar los procesos organizativos y de funcionamiento de estos servicios."* *"Prever la asignación presupuestal que implica el funcionamiento de estos servicios."* *"Asumir los servicios de las bandas marciales de paz infantil y juvenil como estrategia institucional de recreación, aprovechamiento del tiempo libre y cultura en el marco a lo previsto en el Proyecto Educativo institucional"*¹⁸

E igualmente que este proyecto va dirigido a la población estudiantil con el propósito de prever:

"(...)

- *El consumo de sustancias psicoactivas y el microrráfico de las mismas son los principales problemas que afectan a nuestra población escolar en todos los niveles. En estudio desarrollado por la universidad de Pamplona, Alcaldía de la ciudad, Colciencias y la propia institución educativa en 2015, se detectó que el 14% de nuestra cobertura es consumidora, lo cual podría afectar entre 200 a 300 estudiantes.*
- *Nuestra cobertura estudiantil proviene de los sectores populares más vulnerables de la ciudad, cuya característica familiar subyace entre el subempleo y desempleo, violencia intrafamiliar, paternalismo estatal.*
- *Los padres de familia en un alto porcentaje han asumido a la institución educativa como una "guardería" para sus hijos, así mismo, los estudiantes manifiestan que la institución educativa es el sitio donde más felices son.*
- *El mal uso de la tecnología y redes sociales, la soledad en que viven nuestros estudiantes por la necesidad de sus padres del "rebusque" y porque el 49% de los hogares de nuestros estudiantes están bajo la patria potestad de madres cabeza de hogar, son factores que obligan a la institución educativa a convertirse en opción para la correcta utilización del tiempo libre, ofertar opciones de recreación y extender a la comunidad las posibilidades culturales. (...)"*¹⁹

Supuestos fácticos conforme a los cuales no puede desconocerse por el despacho que acceder en su integridad a lo peticionado por los demandantes implica cercenar los espacios de sana recreación que ha venido promoviendo la institución educativa y que redundan a su vez en la creación de ambientes de esparcimiento saludable y libre de vicios que crean conciencia y auto disciplina en los menores.

Así las cosas, y en pro de garantizar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes de la Institución educativa Instituto Técnico Arquidiocesano San Francisco de Asís y el derecho a un ambiente sano de los habitantes del barrio el humilladero del Municipio de Pamplona, habrá de regularse por el despacho el

¹⁸ Ver folios 141 a 149

¹⁹ Ver folios 141 a 149

tiempo y horarios para los ensayos de las bandas de la institución educativa de suerte que los mismos no se celebren todos los días ni en horarios que riñan con la tranquilidad de los habitantes del sector, aunado a ello deberá procurarse que los mismos se realicen en la medida de lo posible en escenarios diferentes al Establecimiento Educativo.

Por ende se torna necesario instar al Rector del Colegio a cumplir a cabalidad los horarios que se dispongan por el juzgado, aún en tiempo de preparación para la semana mayor o de alguna otra actividad, pues según las voces de los accionantes y el reconocimiento tácito del docente es en este periodo de tiempo en el que se agrava la situación ante el aumento de los ensayos de los alumnos del colegio e igualmente se ordenará que las prácticas en la medida en que las condiciones climáticas lo permitan, se realicen en escenario deportivo que está ubicado al norte del colegio, al este un campo santo y al oeste de algunas viviendas familiares.

Conforme a lo expuesto a lo largo de este proveído, entiende el Despacho que no queda otra solución lógica y jurídica que acceder a las súplicas de la demanda y ordenar a los accionados poner fin a la problemática planteada, respetando el libre desarrollo de la personalidad y el poco espacio de recreación de los menores, pues también se tiene demostrado que los ensayos de los accionados no se presentan durante todo el año, amén de ser una activa recreativa y formativa para los menores.

La orden en el caso se suscribiría a que el Rector del Colegio San Francisco de Asís, establezca los horarios de ensayos de los menores de las Bandas de Marchas Infantil y Juvenil los días martes y jueves de 2.30 p.m. a 4.00 p.m. y de 4.00 p.m. a 5.30 p.m., respectivamente, tratando en la medida que las condiciones climáticas lo permitan, realicen estos ensayos en escenario deportivo que está ubicado al norte del colegio, el cual colinda al este con campo santo y al oeste con algunas viviendas familiares. Quedando prohibido se incrementen por motivo de presentaciones o semana mayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos colectivos a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, establecidos en los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Municipio de Pamplona, conforme los considerandos.

SEGUNDO.- Como consecuencia de este amparo se **ORDENA** al Rector de la Institución Educativa “Instituto Técnico Arquidiocesano San Francisco de Asís”, establezca como horarios de ensayos de los menores de las Bandas de Marchas Infantil y Juvenil los días martes y jueves de 2.30 p.m. a 4.00 p.m. y de 4.00 p.m. a 5.30 p.m., respectivamente, tratando en la medida que las condiciones climáticas lo permitan, se realicen estos ensayos en escenario deportivo que está ubicado al norte del colegio, al este un campo santo y al oeste de algunas viviendas familiares. Quedando prohibido se incrementen la práctica de los mismos por motivos de presentaciones o semana mayor.

TERCERO.- INSTESE a la alcaldía Municipal de Pamplona para que a través de la Inspección de Policía del municipio ejerza los controles necesarios para el cumplimiento de la orden impartida en esta sentencia.

CUARTO.- CONFÓRMESE un Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por las partes, por la Personería del Municipio de Pamplona y por el Defensor del Pueblo.

QUINTO.- CONFORME el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo definitivo.

SEXTO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ENVÍESE** copia de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA
Jueza.-